



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, Quindío, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a estudiar la posibilidad de emitir sentencia anticipada dentro del proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia, propuesto a través de apoderado judicial por la señora María Morery Martínez Torres en contra de Eloy Loaiza Álzate, Blanca Esther Castañeda Suaza y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Según lo narrado en la demanda, la señora María Morery Martínez Torres, aparece como propietaria inscrita del inmueble ubicado en la Urbanización La Pavona, manzana D. N° 6 de Armenia, identificado con matrícula inmobiliaria 280-71544 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

La propiedad fue adquirida mediante sentencia Judicial de fecha 26 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, dentro del proceso de pertenencia radicado bajo el N° 2014-00044, adelantado en contra de los aquí demandados.

A su vez, el referido inmueble fue adquirido por los demandados Eloy Loaiza Álzate Y Blanca Esther Castañeda Suaza, por compraventa mediante Escritura Pública N° 3093 del 13 de octubre de 1989, de la Notaria Segunda de Armenia y, a través de este mismo documento, se constituyó patrimonio de familia inembargable en favor de los hijos de la pareja.

El gravamen antes referido, en la actualidad afecta los derechos de la demandante, ya que no puede por ello disponer libremente del bien inmueble.

La demandante desconoce donde puede ubicar a los constituyentes del patrimonio, a efectos de que intervengan en su cancelación; situación que la lleva a iniciar este trámite.

Una vez radicada la demanda, por reparto correspondió a este despacho asumir el conocimiento del proceso, el cual fue admitido por auto del 18 de octubre del año inmediatamente anterior, disponiendo el emplazamiento de los señores Eloy Loaiza Álzate y Blanca Esther Castañeda Suaza.

El anterior ordenamiento se cumplió con la publicación de edicto en el diario el Espectador, igualmente se hizo la publicación en la página web de personas emplazadas, el "04/12/2019" (fls.16-18); sin embargo, una vez venciendo, para los demandados, el término para la comparecer al proceso, estos no lo hicieron.

Lo anterior, llevó a la designación de curadora ad litem, con quien se surtió la notificación y traslado,¹ profesional que se pronunció dando por ciertos algunos

¹ Folio 24. Notificación al Curadora Ad litem el 18 de febrero de 2020.

hechos, otros no constarle y ateniéndose a lo que se decidiera en el proceso; a du vez solicitó tener como pruebas, los indicios que beneficiaran a sus representados.

Pese a que la parte demandada, a través de la curadora ad litem contestó prontamente, no renunció al resto de términos que se le concedió de traslado para pronunciarse sobre la demanda.

Posteriormente, en razón a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, que generó suspensión de términos judiciales mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspensión que se prorrogó hasta el pasado 30 de junio, pues mediante el similar PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se dispuso levantar dicha suspensión, a partir de 1 de julio de 2020.

Para el día 14 de julio del año en curso, se emitió providencia reanudando los términos y requiriendo a las partes para que suministraran las direcciones electrónicas a efectos de notificaciones.

En respuesta a lo anterior, el apoderado de la parte actora solicitó se dictara sentencia al reunirse los requisitos del artículo 278 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se dan los presupuestos facticos y jurídicos que permitan acceder a la petición del apoderado de la parte actora, y en consecuencia dictar sentencia anticipada, por reunir los requisitos del artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, legitimación en la causa, por activa y pasiva, y finalmente, el derecho de postulación, la parte actora actúan por intermedio de apoderada judicial y los demandados se pronunciaron a través de curadora ad litem.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

PRESUPUESTOS LEGALES

El Art. 23 de la ley 70 de 1931, prescribe que el titular del patrimonio de familia puede cancelarlo, sin embargo, cuando no haya acuerdo entre las partes, el trámite de la cancelación se convierte en un proceso verbal, donde el juez luego de analizar el caso concreto a la luz de las pruebas allegadas por las partes, debe decidir si autoriza o no el levantamiento o cancelación del mismo.

Es decir, que deben estar justificadas las razones por las cuales se pretende la cancelación del patrimonio de familia.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 70 de 1931, señala que cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad, se extingue el patrimonio de familia y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.

De otra parte, el artículo 27 de la misma ley, señala que el patrimonio de familia persiste aún después de la disolución del matrimonio a favor del cónyuge sobreviviente aunque no tenga hijos.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

En el caso que nos ocupa, se tiene que en la escritura pública N° 3093 del 13 de octubre de 1989, de la Notaría Segunda de Armenia, suscrita por los señores Eloy Loaiza Álzate y Blanca Esther Castañeda Suaza, se registró la compraventa que estos hicieron del bien inmueble ubicado en la Urbanización La Pavona, manzana D, N° 6 de Armenia, con Matricula Inmobiliaria N° 280-71544 como se lee en la copia de la escritura pública aportada al proceso (fl.20).

Sobre el inmueble descrito, se constituyó por los compradores, patrimonio de familia a favor de Jhon James, Sandra Milena Loaiza Castañeda y los hijos que llegaren a tener, como se corrobora en la escritura pública antes mencionada y la anotación N° 4 del certificado de registro inmobiliario N° 280-71544 (fls. 5 y. 10).

Aunado a lo anterior, se desprende del estudio del folio de matrícula inmobiliaria 280-71544, concretamente en la anotación N° 009, que la señora María Morery Martínez Torres, adquirió el bien por “DECLARACIÓN JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVO DE DOMINIO”, según sentencia del “26-05-2015, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia. (fl. 6).

Ahora bien, si analizamos la prueba documental, tenemos que la compraventa que hicieron los demandados, se dio el 13 de octubre de 1989 y la sentencia de la declaración judicial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitivo de dominio, se dictó en mayo del 2015, es decir que el tiempo transcurrido desde el momento de adquisición del bien por los señores Loaiza Castañeda y la declaratoria de pertenencia en favor de la aquí demandante, es de 26 años; significando esto, que los beneficiarios del gravamen, para esa fecha ya eran mayores de edad, además no se tiene conocimiento que la pareja Loaiza Castañeda haya tenido otros hijos.

Adicionalmente, el desconocimiento del lugar de localización de los demandados, hace que se requiera por parte de la señora María Morery Martínez Torres, el levantamiento de este gravamen, pues mantenerlo es inoficioso, toda vez que las personas en cuyo favor se constituyó no se están beneficiando del mismo, al haber pasado el bien a una tercera persona y; además, el mantenerlo afecta el tránsito jurídico que pueda ejercer la propietaria actual del inmueble, toda vez que la existencia del gravamen hace que operan las prohibiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 70 de 1931.

Así las cosas, el despacho encuentra que en el caso en particular es viable acceder a la petición del apoderado de la parte actora, es decir la de dictar sentencia anticipada, toda vez no solo hay solicitud de parte, sino que no hay más pruebas que practicar, toda vez que la documental aportada es más que suficiente para decidir el fondo del asunto.

Frente a la sentencia anticipada señalada en el artículo 278 C.G.P., la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 27 abril de 2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque se dijo *“se aprecia que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y por tanto, es de obligatorio cumplimiento”; resaltando igualmente que “la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado, no llama a duda el hecho de que es al juez de conocimiento –y a nadie más que a él- a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión”.*

Así las cosas, como se dijo antes, al ser la prueba documental suficiente para acceder a la pretensión de la demanda, hay lugar de autorizar el levantamiento o cancelación del patrimonio, toda vez que los beneficiarios del mismo no se están beneficiando de este, al punto que se desconoce su paradero y debieron estar representados en este proceso por Curadora Ad Litem; además debe permitírsele a la actual propietaria ejercer con libertad su derecho de propiedad.

CONCLUSIÓN

En resumen, en el caso que nos ocupa, están dados los presupuestos facticos y jurídicos para emitir sentencia anticipada, así como para acceder a la pretensión de la demanda; decretando en consecuencia, la cancelación del patrimonio de familia constituido por los señores de Eloy Loaiza Álzate y Blanca Esther Castañeda Suaza, en favor de sus hijos Jhon James, Sandra Milena Loaiza Castañeda y los que llegaren a tener, sobre el bien inmueble identificado con el registro de matrícula inmobiliaria N°280-71544, el que se estableció en la escritura pública N° escritura 3093 del 13 de octubre de 1989, de la Notaria Segunda del Circulo de Armenia, Q.

DECISIÓN

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y Por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido por los señores Eloy Loaiza Álzate y Blanca Esther Castañeda Suaza, en favor de sus hijos Jhon James, Sandra Milena Loaiza Castañeda y los hijos que llegaren a tener, sobre el bien inmueble ubicado en la Urbanización La Pavona, manzana D. N° 6 de Armenia, identificado con matrícula inmobiliaria 280-71544 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, gravamen establecido dentro de la escritura pública N° escritura 3093 del 13 de octubre de 1989, de la Notaria Segunda del Circulo de Armenia, Q.

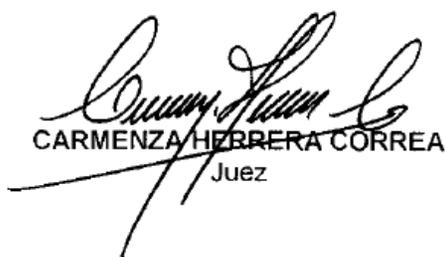
SEGUNDO: ORDENAR inscribir la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-71544, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, previa elaboración de la respectiva escritura en una de las Notarías de la ciudad, cumpliendo con los requisitos que les sean exigidos dentro del trámite notarial.

TERCERO: EXPEDIR por secretaria y a costa de la interesada, las copias necesarias para los trámites derivados de esta decisión, las cuales podrán escanearse y remitirse a la parte, teniendo en cuenta las nuevas disposiciones legales que privilegian el uso de las tecnologías.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por haber estado representada por curadora ad litem.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta sentencia

NOTIFÍQUESE


CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

